--- Trelew, Julio de 2020.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fs. 635/658 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 01/2020 SDC, que revocó parcialmente las sentencias apeladas de la siguiente manera: 1) modificó el cómputo de la capitalización de intereses dispuesta en el pto. I de la parte resolutiva de las sentencias N° 09/19 de fs. 217/222, y N° 31/19 de fs. 592/597 vta., calculándose las mismas desde las fechas de notificación de la demanda, esto es, desde el 15/08/17 y 04/06/18 respectivamente, hasta las del efectivo pago; 2) modificó el pto. I de la parte resolutiva de la sentencia N° 31/19 a fin de elevar el monto del capital de condena a la suma de $1.409.542,22, con más los intereses indicados en la instancia anterior a calcular desde el día del hecho (07/10/16) y hasta el del efectivo pago ; 3) estableció que ambas condenas dictadas en la sentencias N° 09/19 y N° 31/19, respecto a la citada en garantía «S. B. R. C. L.», se extienden hasta el límite de la cobertura contratada en el seguro; y 4) confirmó los fallos recurridos en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas de esta instancia, en un 60% a los actores, porcentaje que se distribuye en un 40% al actor I. y en un 20% al actor L.; y el 40% restante a la demandada y reguló los honorarios de los letrados por los trabajos realizados en esta sede.----------

---- A fs. 668/685 vta. el Dr. R. G. W., letrado apoderado de los demandados M. H. R., O. A. L., S. G. L. y de la citada en garantía S. B. R. C. L. interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en los arts. 291 incisos “b”, “c” y “e” del CPCC, es decir, que la sentencia recae sobre cosas no demandadas o contra distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda; otorga más de lo pedido excepto en causas del fuero laboral, o no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio y es arbitraria.----------

--- No obstante, es de destacar que, a pesar de haber invocado diferentes causales casatorias, las que sólo menciona por su inciso sin especificarlas, las mismas no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos.----------

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**.----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 01/2020 SDC</u>: ----------

--- El Dr. Sergio Rubén Lucero, magistrado votante en primer término con relación a los agravios anatocismo - congruencia - inconstitucionalidad del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, sostuvo que: al momento de producirse el accidente (07/10/2016) ya se encontraba vigente la posibilidad de pretender que se capitalicen los intereses que se hubieren devengados a partir de un capital indemnizatorio debido a partir de dicha data y hasta el momento en que se produjere la notificación de la demanda. Agregó que tal reclamo de capitalización de intereses era perfectamente posible de realizar en oportunidad de que fueran presentadas las respectivas demandas que dieran origen a los procesos hoy en esta segunda instancia acumulados (21/07/2017 -ver: cargo obrante a fs. 17 vta.-, y, 25/04/2018 -ver: cargo obrante a fs. 236-). Asimismo sostuvo que es perfectamente verificable de la revisión de las constancias obrante en ambos procesos,

que ninguno de los actores ejerció tal facultad de peticionar la capitalización de los intereses devengados sobre el monto indemnizatorio que reclamaran al plantear su demanda, pues basta para constarlo con remitir a la lectura de los escrito de demanda para corroborarlo. Por ello consideró admisible la impugnación planteada a la referida capitalización, tal como lo viene propugnando en numerosos precedentes en donde se plantearan situaciones análogas a la presente. Refirió que constatado que no fue materia pretensional introducida por los actores en su demanda, y dado que necesariamente debe ser el reclamo de capitalización de los intereses un capitulo puntual y explícito de lo que fuera pretendido, el anatocismo incorporado oficiosamente por el órgano jurisdiccional de grado, importa incurrir en el vicio de incongruencia toda vez que implicó que se expidiera sobre un punto que no fue ni pudo ser objeto de la controversia desde que no integró la litiscontestatio. Admitió que no acuerda con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen, sino todo lo contrario, propugna que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización, se tratan de pretensiones que, aunque forman parte del régimen de los intereses, son distintas y autónomas entre sí. Ya que entiende que la regla o principio general que veda el anatocismo -salvo las excepciones taxativas- así lo indica. De manera tal que si solo se reclaman los intereses ello no implica ni significa que ello se pidiera que éstos, además, se capitalicen desde la notificación de la demanda. Pues entiendo y propugna que la específica pretensión debe ser formulada en el escrito de demanda como condición sine qua non para que, previo traslado de la demanda a quien o quienes resulten demandados, tenga la oportunidad de ejercer su defensa respecto al punto y el judicante podrá pronunciarse válidamente sobre el tópico en los términos previstos por el art. 165 inc. 6°, 1er. párrafo del Código del rito. Destacó que la traba de la litis en ambos procesos acumulados por igual, que se concretó con la correspondiente contestación de la demanda, ocurrió sin que se incluyera por las partes el tópico relativo al anatocismo puesto que no fue pretendido por ninguno de los actores ni tampoco, por ende, fue objeto de la contestación de la demanda. Expresó que por ello al pronunciarse el juzgador del anterior grado sobre el mentado anatocismo, sin que éste fuera solicitado por ningunos de los actores y, principalmente, sin que pueda ser controvertido por la demandada -toda vez que no fue materia de la pretensión actoral-, importó que el Juez a quo se haya expedido sobre un capítulo no propuesto por las partes y sobre el cual no podía pronunciarse, al menos, válidamente, ya que los intereses deben ser pedidos para que puedan ser materia de condena. Aclaró que los damnificados en un accidente de tránsito pueden libremente decidir si reclaman o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito indemnizatorio cuyo reconocimiento reclame judicialmente. Y, si no lo hacen, como sucediera en la especie, no puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión de formular expresa petición, disponiendo el anatocismo de oficio por cuanto, ello, más que el ejercicio del "*iuria novit curia",* importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por el vicio de expedirse "*extra petita*" o por fuera de lo pedido, con directa afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4°, 165, inc. 6° del

C.P.C.C.). Por ello admitió los planteos impugnativos formulados por la parte demandada, relativos a la improcedencia del anatocismo dispuesto y la incongruencia que significa la decisión adoptada en la anterior instancia en tal porción. Añadió que ante ello resulta innecesario que se pronuncie en relación a la denunciada inconstitucionalidad del art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial del Nación, toda vez que tal planteo en el particular caso de autos quedó vacío de contenido desde que propugno que resulta improcedente la capitalización de los intereses que se decidiera en la anterior instancia. ----- En cuanto a los agravios --del actor O. A. L. referido a los ingresos a computar en cuanto a que se debieron tomar sus ingresos brutos y no el sueldo neto correspondiente al mes anterior al accidente, sostuvo que se pretende mediante la vía de impugnación a la sentencia incorporar una pretensión distinta a la oportunamente planteada en la demanda, en tanto que se pide que se adopte el salario bruto del mismo mes de septiembre de 2016, el que -se denuncia- habría ascendido a la suma de $ 46.463,07. Ante ello, allende que de haber sido así pedido oportunamente habría sido viable admitir la adopción del último salario bruto del actor previo a ocurrir el siniestro, merced a que los descuentos de ley con imputación a la previsión social se tratan también de salarios diferidos, lo cierto y relevante para el caso es que tal como se ha constatado, esa pretensión cuantitativa no integró el planteo inicial como equívocamente se afirma en la expresión de agravios (Ver: punto II, primer párrafo “in fine” de fs. 616). Afirmó que sin perjuicio de ello, corresponderá admitir solo parcialmente el agravio planteado por cuanto se deberá estar al salario bruto denunciado en demanda para recalcular el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente, es decir, el salario percibido por el actor en septiembre de 2016 (Ver: recibo de haberes obrante a fs. 271), con más el proporcional de los salarios diferidos respectivos al S.A.C. ($ 2.772,10) y el BAE ($ 4.214,82) (Ver: monto bruto del recibo de fs. 269). De tales cálculos surge el importe final a adoptar como factor a computar en la fórmula de matemática financiera, que asciende a la suma de $ 38.250,65. Señaló que realizados los nuevos cálculos respectivos, tomando este nuevo importe como ingreso a computar multiplicado por doce (12) meses ($ 459.007,80) -toda vez que en dicho importe ya está comprendido el proporcional del S.A.C.-, el 38% de incapacidad determinada por la pericia médica, la edad del actor damnificado al tiempo de sufrir el accidente (25 años), con la expectativa de vida tomada en consideración por el juzgador a quo, el interés puro anual del 6%, de todo lo cual resulta la suma de $ 2.719.084,44, monto que se reduce a la mitad, teniendo en cuenta que el propio actor reconoció la concurrencia de su propio actuar en un 50%. Consecuentemente por todo lo expuesto admitió parcialmente el recurso de apelación deducido por el actor L., para elevar el monto del capital de condena en concepto de incapacidad sobreviniente, a la suma de $ 1.359.542,22.Con relación a la cuantía del daño moral y procedimiento para su determinación - Agravios del actor A. J. I. fueron examinados en conjunto toda vez que tratan de la misma cuestión cual es, la cuantía y forma de determinación del resarcimiento fijado en la anterior instancia en concepto de daño moral a los actores. Indicó que la valuación de la indemnización del daño moral importa su cuantificación a liquidar en la condena, precisando el monto apropiado para

compensar el menoscabo. Consideró que tratándose de un perjuicio que, por su propia naturaleza no resulta mensurable, impone que se recurra entonces a pautas de razonabilidad que intenten acercar equitativamente la tasación a la realidad del perjuicio. Sostuvo que al momento de mensurar la cuantía por este concepto resarcitorio se trata de dotar a las víctimas de la capacidad económica que les permita acceder a algún tipo de distracción o alivio a través del disfrute que les pueda provocar la superación -en alguna medida o grado- de su nivel de vida. Básicamente, se trata de intentar apaciguar las penas de una manera que, aunque imperfecta, es la única que humanamente es posible de propiciar por esta vía jurisdiccional. Señaló que con el fin con el fin de ponderar -en concreto- si la determinación de dicho importe fue derivado de la prudencia, equidad y adecuación a los fines pretendidos se utiliza la fórmula de matemática financiera “Moore-Bernasconi” a la inversa se obtiene el siguiente la suma de $ 21.559,93. Reparó en que la suma anualizada de la renta a obtener con el capital fijado por daño moral, que es de $ 21.559,93 importa la de $ 1.796,66 por mes. Tal resultado, sin computar los intereses a calcular desde el día del accidente hasta la fecha de su efectivo pago, puesto que se estableció a valores del pronunciamiento de primera instancia, consideró que el monto fijado por daño moral lejos de ser excesivo o exiguo resulta prudente y adecuado para el presente caso por lo que confirmó el indicado monto de condena por reparación del daño moral a favor del actor. Sr. A. J. I.. Respecto al límite de la cobertura, señaló que a tenor de la póliza acompañada que acredita la existencia y vigencia del seguro obligatorio automotor, más la cobertura en exceso de la cobertura básica de éste contratada voluntariamente por el codemandado Sr. L., se satisface lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito en sus arts. 40, 68 y 77 (Ley 24.449 y su adhesión por ley provincial XIX Nº 26 -ex ley 4165-), en concordancia con el art. 109 de la Ley 17.418. Señaló que siempre la responsabilidad de la aseguradora será teniendo como límite la suma asegurada (Conf.: art. 61, 2º párr. y su concordancia con los arts. 118 y 119 de la L.S.) --De manera tal que, si el contrato de seguro consigna claramente determinado el monto a título de suma asegurada, él actúa como un tope o límite indemnizatorio máximo hasta el cual se extiende la responsabilidad de la aseguradora. En tal dirección podría aseverarse que la obligación de responder por la indemnidad patrimonial del asegurado que pesa sobre la aseguradora ante la ocurrencia del riesgo previsto no es una deuda de valor sino de dinero, limitándose su débito a la entrega de la cantidad monetaria comprometida en el contrato como capital asegurado que, en la especie, alcanza la suma total de $ 4.000.000. Tal límite de cobertura opera siempre y cuando la aseguradora no incurra en mora en el cumplimiento de su prestación asegurativa. Reseño que tal como surge de lo previsto por el art. 119 de la Ley de S., cuando exista pluralidad de damnificados como aconteciera en el caso bajo examen, la indemnización debida por el asegurador -en los límites de la cobertura contratada- se distribuirá a prorrata. Afirmó que el referido límite de la cobertura contratada resulta oponible a los aquí actores damnificados, toda vez que es la doctrina recibida por esta sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Esta es la postura que fue fijada y que mantiene la Corte Federal con respecto al tópico en cuanto estableció en los precedentes “B., O. c/ C. R. s/ Daños

y Perjuicios” (Saij: FA14000051); “F., L. c/ G. M. s/ Daños y Perjuicios” (Fallos: 340:765) y más recientemente en “A., M. C. c/ M., J. A. s/ Daños y Perjuicios” y sus acumulados “A. y C. S.A. c/ M., J. A. s/ Daños y Perjuicios” resolviendo que se admita parcialmente el recurso planteado por la parte demandada para modificar el fallo apelado para establecer que la condena concurrente de la tercera citada en garantía “S. B. R. C.. Ltda.”, lo es en la medida del seguro contratado. ----------

---- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto, segundo magistrado votante manifestó que con relación a la aplicación de la capitalización prevista en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial ya se ha expedido con anterioridad, sosteniendo una postura diversa a la expresada por el colega preopinante. Señaló que el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* Refiere que en la especie, dado que el accidente se produjo el 07/10/16, no existe duda de que corresponde la aplicación de la norma en cuestión por estar ya vigente el código sustantivo unificado. Memoró que en el precedente de la Sala A de este Cuerpo, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios. Afirmó que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial). Aclaró que en el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Afirmó que coincide con la postura de la Sala “A”, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* consideró que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agregó que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma. --Como consecuencia de lo anterior señaló que debe desestimarse el argumento de violación al principio de congruencia, dado que no es exigible al actor que reclame concretamente la capitalización, bastando con la pretensión de intereses, la que ambos accionantes ejercieron a fs. 15, pto. I y 276, pto. II. Manifestó

que la invocación del art. 771 precitado tiene por finalidad morigerar la tasa de interés mas no la de no aplicar la capitalización prevista en el art. 770, inc. b) del mismo código sustantivo unificado. Añadió que el deudor debería demostrar de manera concreta la ausencia de justificación y desproporción de la tasa de interés aplicada de manera concreta de acuerdo al contexto socioeconómico local, todo lo cual no se ha efectuado, ya que se alude de manera genérica y abstracta a que se vulnera el límite del costo medio del dinero. Refirió de que amén de que la indemnización de daños y perjuicios se trata de una deuda de valor, esto tiene como consecuencia que la obligación permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero. Con relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial, destacó que la garantía de defensa en juicio no se encuentra afectada, dado que al tiempo de contestarse la demanda ya estaba vigente la norma que ahora se cuestiona, por lo que a ese momento bien pudo haberse atacado la misma y la capitalización prevista en ella. Y en lo que respecta al derecho de propiedad no se dan razones concretas en cuanto a que se lo afecte de manera irrazonable, ya que el art. 28 de la Const. Nacional y el art. 9, 1er. párrafo de la Const. Provincial consagran el principio de razonabilidad, por el cual las leyes que reglamentan el ejercicio de los principios, garantías y derechos reconocidos en ambas constituciones no pueden alterar los mismos. Destacó que la capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial comienza desde la fecha de notificación de la demanda hasta la del efectivo pago.----------

----- En cuanto al agravio del actor L., quien objeta el cálculo de sus ingresos, aclaró que el accionante en su escrito de demanda, tomó la suma de $ 38.309,72, resultante del promedio de considerar el sueldo bruto del mes de septiembre/2016, más el SAC (1/12) y el BAE (1/12) del mismo año (ver fs. 280 vta.), lo que denota que el monto que reclama ahora la apelante no concuerda con el de la pretensión expuesta en la demanda. Memoró que en cuanto a la consideración o no del ingreso bruto a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente, ya se ha expedido en sentido positivo (ver el precedente de esta Sala « B », SDC N° 11/11, del 18/08/11). Luego de realizado el cálculo numérico de dicha suma arribó al de la suma final reconocida que resulta de $ 1.359.542,22. ----------

---- En cuanto a los agravios del actor I. y de la demandada respecto del daño moral reconocido, señaló que para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las

particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). Afirmó que esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74).Señaló que dado el cálculo que efectuara el Dr. Lucero de la fórmula “MooreBernasconi” en sentido inverso, el monto obtenido es de $ 1.796,66 mensuales, el cual y coincide con el colega prevotante- resulta harto prudente y razonable. En cuanto al límite máximo de cobertura respecto de ambos actores, que en la especie alcanza la suma de $ 4.000.000 respecto del riesgo de responsabilidad civil, señala que el mismo opera siempre y cuando la aseguradora no incurra en mora en el cumplimiento de su obligación. Asimismo destaca que corresponde aplicar el art. 119 de la ley 17418, respecto a la distribución a prorrata en el supuesto de pluralidad de damnificados, como acontece en el presente caso. ---------- En tercer lugar correspondió al Dr. Raúl A. Vergara dirimir la disidencia entre los colegas que lo precedieron en la votación respecto al cómputo de la capitalización de intereses ya que el Dr. Lucero considera improcedente su aplicación, en tanto que el Dr. De Cunto entiende que dicha capitalización dispuesta en el fallo en crisis debe limitarse desde la fecha de la notificación de las respectivas demandas, conforme al art. 770, inciso b), del C.C. y C. Destacó que --la aplicación de la capitalización de intereses en estos autos no importa violación del principio de congruencia pues el dato fáctico que hace a la materia de los intereses está introducido en demanda. Así, las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige, principio que se expresa con la fórmula *iura novit curia* (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246). Agregó que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes. No obstante, aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia. Por eso, si se reclaman intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma que tiene su antecedente en el art. 569 del derogado Código de Comercio. --No hay por tanto una violación del principio de congruencia. --Este es el criterio de esta sala “B”, por mayoría, en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 60/18, S.D.L. 34/18, c. 130/18, S.D.L.38/18, c. 201.19, S.D.L. 44/19. También es el criterio de la sala “A” de esta Cámara

de Apelaciones en c. 226/2016, S.D.L. 43/16 del 27/06/16. Distinguió que a la fecha de promoción de las respectivas demandas (cargo de fs. 18 del 24/07/17, y fs. 286 del 25/04/18) y por ende al momento de su notificación ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ver ley 26.994 y ley 27.077). Reiteró que tanto el Dr. De Cunto como el opinante expusieron en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, que corresponde considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b), del C.C. y C. Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. precisó que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015.----------

----- En cuanto a la inconstitucionalidad planteada del art. 770, inciso b, del C.C. y C., advirtió que no se observa afectación del derecho de defensa de esa parte pues al momento de las respectivas contestaciones de demanda ya estaba en vigencia el C.C. y C., pese a lo cual no formuló planteo alguno respecto del art. 770, inciso b, del citado ordenamiento. Añadió que la sola mención que afecta su derecho de propiedad resulta manifiestamente insuficiente pues no se brinda explicación que permita considerar que dicha norma lo afecta de modo irrazonable, para lo cual destacó que el art. 28 de la Constitución Nacional estatuye el principio de razonabilidad, a lo que se suma el principio de la presunción de constitucionalidad, en este caso, de la citada norma legal. Precisó --que el art. 770, inciso b, del C.C. y C. autoriza la capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Resaltó que se debe tener en cuenta el carácter devolutivo del recurso de apelación pues ya en c. 527/16, S.D.L. 91/16, y c. 127/17, S.D.L. 36/17, entre otros pronunciamientos, expuso que la apertura de esta instancia, en este caso por las apelaciones deducidas por ambas partes, permite ejercer la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción, y por aplicación de la regla *iura novit curia*, resolvió revocar parcialmente las sentencias venidas en apelación para establecer que la capitalización de intereses deberá aplicarse desde la fecha de la notificación de las respectivas demandas y hasta el efectivo pago. En consecuencia, al participar del criterio del Dr. De Cunto en lo que hace a la disidencia habida, también resolvió revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para determinar que la capitalización de intereses establecida en el punto I del Fallo de las sentencias que obran a fs. 217/222 y fs. 592/597 vta. deberá computarse a partir de la fecha de notificación de las respectivas demandas -15/08/17, fs. 15, y 04/06/18, fs. 295- y hasta el efectivo pago, aclarando que comparto en un todo el resolutorio propuesto por el Dr. De Cunto en todo lo demás que no fuera motivo de desacuerdo. ----------

----- **III.- AGRAVIOS**: ----------

----- El casacionista dice que se agravia de la postura mayoritaria adoptada por la Excma. Cámara y considera la sentencia como arbitraria por cuanto se basa en afirmaciones dogmáticas, carece de fundamentación y se aparta de las constancias de la causa y de las normas aplicables, afectando la garantía del debido proceso de su parte y su derecho

de propiedad al convertirse la condena en un despojo injustificado y arbitrario. Afirma que los antecedentes citados por el magistrado dirimente en cuanto a diversos precedentes de esta Sala nada aporta en cuanto a fundamentos. Manifiesta que los precedentes citados (S.D.L. 34/18, S.D.L.38/18 y S.D.L. 44/19) no dicen sino lo mismo que está en la sentencia, cómo si la reiteración de una premisa acreditara la veracidad de la misma (*argumento ad nauseam*), omitiendo considerar que todos estos precedentes son dictados en causas sometidas al régimen del derecho laboral, siendo éste el primer caso en que la cuestión se debate en el marco de un proceso civil. Refiere que es perfectamente posible que lo que es viable en el proceso laboral sea irregular en el proceso civil, y no basta la mera invocación del precedente procesal laboral en el marco de un proceso civil, sino que ella requiere de una fundamentación que justifique la invocación, la que no acontece en autos. Cita un fallo de la Cámara de Apelaciones de Comodoro R., que rechazó el planteo de la capitalización de intereses en un proceso civil en donde se citara como fundamento un precedente laboral de ésta Cámara y por lo tanto con una plataforma fáctica distinta en función de la naturaleza de la relación sustancial y al carácter de obligación de dinerarias allí debatidas más allá de haberse dirigido contra una aseguradora (de riesgos del trabajo) (CACR, sala A, Sentencia SDC 34/2019, 02/09/2019, Firmantes: Dr. Alexandre Dra, Alonso). Afirma que el argumento de los magistrados en cuanto a la congruencia entre demanda y sentencia de que “si se debiera requerir petición expresa para la capitalización prevista en el inciso b) del artículo 770 CCyC, también debería exigírsela para el inciso c) del mismo artículo, y que en el antiguo régimen (art. 623 CC) bastaba con reclamar intereses para que fuera procedente la capitalización en la etapa de ejecución de sentencia”, constituye una falacia argumental ya que ambas hipótesis refieren a situaciones disímiles y procedimientos diferentes y para nada se asemejan las situaciones que habiliten a la analogía argumental propuesta. Sostiene que la deuda cuyo pago se condena a su parte es una "deuda de valor" y que la última parte del artículo 772 CCyC excluía la posibilidad de capitalización de intereses a las deudas de valor al sostener que las normas referidas a las obligaciones de dar se aplicarían una vez que el valor es cuantificado en dinero, lo que ocurre en la sentencia, en donde se condena al perdidoso al pago de una suma cierta y concreta de dinero. Transcribe el art. 772 del CCyC, y arguye que su aplicación fue eludida por los magistrados. Sostiene que la cuantificación del daño se produjo en ocasión de la sentencia y en ese momento la deuda pasó a ser una deuda de dar cosas, una suma de dinero cierta y concreta, y es en ese momento que corresponde la aplicación del régimen legal de las obligaciones de dar, las que incluyen el art. 770, inciso b) del CCyC. Cita nuevamente del fallo de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro R., en apoyo a su postura. Hace reserva de caso federal.----------

----- **IV**.- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma

parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- En primer lugar, en esta presentación se advierte que el casacionista incumple con la forma de la carátula establecida por el art. 2º del citado Reglamento, cuyo modelo requerido obra en la página judicial (STJCh, Acuerdo Nº 3821/09), lo que hace que la que adjunta sea confusa. En la que acompaña se omite algunos de los ítems, como el punto A-1) “Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia” (causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales). Recién al final de la carátula como punto j) menciona el artículo 291, incisos b), c) y e) sucesivos y concordantes del CPCC, sin indicar a que causales refieren los incisos ni a que otras normas alude. Tampoco citó en este ítem el art. 289 del CPCC que es la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia. También omite el ítem A-2 “cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada”. El punto i) que indica se encuentra confuso, pues mezcla lo que parece ser las normas infringidas con el ítem A-3) “Exponga que decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia”.----------

Asimismo el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que los mismos deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones. Sin embargo el recurso de fs. 668/685 vta. si bien se ha presentado en treinta y seis páginas, varias de ellas superan los veintiséis renglones como máximo exigidos, llegando a 27 (fs. 673 vta., fs. 678 y vta. y fs. 683 vta.), 30 (fs. 680 vta.) y 29 (fs. 681) renglones respectivamente, excediendo lo establecido por el citado Reglamento.----------

-- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

-- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

---- **V**.- <u>La sentencia recae sobre cosas no demandadas o contra distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda; otorgare más de lo pedido, excepto en causas del fuero laboral, o no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio y es arbitraria (art. 291 incisos “b”, “c” y "e" del CPCC</u>).----------

--- Es de destacar que, a pesar de haber invocado diferentes causales casatorias, las que sólo menciona por su inciso sin especificarlas, las mismas no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos.----------

-- Para revertir en casación el fallo de segunda instancia el recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria por cuanto se basa en afirmaciones dogmáticas, carece de fundamentación y se aparta de las constancias de la causa y de las normas aplicables, afectando la garantía del debido proceso de su parte y su derecho de propiedad al convertirse la condena en un despojo injustificado y arbitrario.----------

-- En primer lugar corresponde aclarar que la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia impugnada. Por ello es de destacar que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el *sub júdice*- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).----------

--- Tampoco el recurso extraordinario por motivos de arbitrariedad tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (C.S.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J., sentencia N° 23 SRE del 22/12/06), dado el carácter excepcional que reviste.-----

-- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

-- En ese contexto, de la lectura del escrito del recurso se desprende que el recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la apelación, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, al señalar que *"Sabido es que el Principio de Congruencia resulta de aplicación a rajatabla en los procesos civiles y comerciales, y que en los procesos laborales debe ser correlacionado con los principios de "Progresividad" (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), "Irrenunciabilidad" de los derechos del trabajador, y "Iura Novit Curia" (el Juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio), de manera tal que es perfectamente* ***posible*** *que lo que es viable en el proceso laboral sea irregular en el proceso civil, siendo corolario necesario de ello que no basta la mera invocación del precedente procesal laboral en el marco de un proceso civil, sino que ella requiere de una fundamentación que justifique la invocación, la que no acontece en autos".* También dijo que "*… el argumento utilizado por ambos magistrados para saltar por alto la congruencia debida entre demanda y sentencia, discurre en sostener que si se debiera requerir petición expresa para la capitalización prevista en el inciso b) del artículo 770 CCyC, también debería exigírsela para el inciso c) del mismo artículo, y que en el antiguo régimen (art. 623 CC) bastaba con reclamar intereses para que fuera procedente la capitalización en la etapa de ejecución de sentencia, constituye una falacia argumental…".*---------- ---------

--- Evidentemente, los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito.----------

--- Así, la crítica del casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional, y no revela que la Cámara haya incurrido en una desinterpretación grosera y evidente. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.---

--- Los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, la parte demandada recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por esta Alzada.----------

-- Más que nada ha opuesto apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada.----------

Por todo ello, el recurrente no ha conseguido desvirtuar los motivos dados para revocar la sentencia de grado. Por el contrario, solo desarrolló un análisis personal y subjetivo, a fin de demostrar su disconformidad.----------

---- Además de ello, en el recurso que se analiza, el casacionista menciona un precedente de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, pero no brindó ningún detalle ni precisión sobre las circunstancias de hecho y de derecho del precedente invocado que permita verificar si el pronunciamiento presenta similitud con el caso de autos. Solamente se limitó a transcribir sintéticos fragmentos de las mismas en apoyo a su postura.----------

----- En efecto, de la lectura de la queja, se concluye que los argumentos desplegados solo se limitan a reflejar una posición diferenciada a la de la Cámara, sustentada en precedentes jurisprudenciales que cita muy escuetamente (fs. 682 vta., y fs. 683 vta. última parte y 1° párrafo de fs. 684).----------

-- Asimismo, pretende que la doctrina judicial que destaca se aplique en este caso, pero indica de modo genérico que se configuraron los supuestos en ellos analizados.------

Cabe destacar que la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso.----------

---- Por ello, no es suficiente la mera transcripción o cita de doctrina que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio, Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo- Perrot, año 1975, T° V, pág. 212).----------

Así, en consonancia con las causales casatorias invocadas, la Corte Nacional sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Conf.: C.S.J.N. 24/10/2000, C.S.J.N. Fallos, 323:3139 citados por Highton Elena-Areán, Beatriz "*Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación*", Ed. Hammurabi, Año 2006; pág. 95).----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo para demostrar su procedencia, así como también mezclar la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación.----------

-- **VI.**- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía casatoria interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

---- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 668/685 vta. por las partes demandadas y la citada en garantía contra la sentencia definitiva N° 01/2020 SDC dictada por esta Sala.----------

--- Tener presente la reserva de caso Federal.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL A. VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2020 - SIC.- CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO